

# REINSERCIÓN SOCIAL, ¿PARA QUÉ?

## *SOCIAL REINSERTION, FOR WHAT?*

**Marco Antonio Miramón Vilchis\***

**Fecha de recepción:**

14 de septiembre de 2023.

**Fecha de aceptación:**

14 de noviembre de 2023.

**RESUMEN:** La investigación que se comparte piensa la reinserción social a la luz de los parámetros esbozados en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Nacional de Ejecución Penal. La reflexión arroja la dificultad del liberado para reintegrarse a la sociedad, toda vez que el trabajo y la educación penal empoderan aspectos secundarios, como la productividad y la economía de mercado, rubros que poco contribuyen a la restauración y reincorporación social. La actual política penitenciaria no visualiza al sentenciado como un ser activo, capaz de comprometerse con su rehabilitación y de operar por sí mismo su regreso a la sociedad. En la óptica carcelaria el presidiario es un ser pasivo, a la espera de la modificación de su conducta, acción por demás transgresora de la dignidad y de los derechos humanos. Con los antecedentes descritos, el artículo expuesto propone a la justicia restaurativa como la base de la organización, administración y operación del régimen penitenciario. A través del proceso restaurador es viable alcanzar, al fin, la reintegración del liberado al núcleo social.

**PALABRAS CLAVE:** reinserción social, educación, trabajo, reintegración, restauración.

\* Oriundo de Toluca, Estado de México. Candidato a doctor en Humanidades: Filosofía Contemporánea, por la Universidad Autónoma del Estado de México. Ha publicado en las revistas: La Colmena, UAEMex e IUS COMITIALIS. Ha impartido clases en la Universidad del Valle de México y en el Instituto Universitario del Estado de México. Se dedica a la docencia y a la investigación filosófico-jurídica. Correo electrónico: <markiux8214@hotmail.com> ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-1836-2761>

**ABSTRACT:** *The research that is shared considers social reintegration in light of the parameters outlined in article 18, second paragraph, of the Political Constitution of the United Mexican States and the National Law of Criminal Execution. The reflection reveals the difficulty of the released person to reintegrate into society, since work and penal education empower secondary aspects, such as productivity and the market economy, areas that contribute little to restoration and social reintegration. The current penitentiary policy does not view the sentenced person as an active being, capable of committing to his rehabilitation and of carrying out his return to society on his own. From the prison perspective, the prisoner is a passive being, waiting for the modification of his behavior, an action that violates dignity and human rights. For this reason, the article presented proposes restorative justice as the basis of the organization, administration and operation of the penitentiary regime. Through the restorative process it is possible to finally achieve the reintegration of the released person into the social nucleus.*

**KEYWORDS:** *social reinsertion, education, work, reintegration, renovation.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. III. TRABAJO. IV. EDUCACIÓN. V. SALUD. CULTURA Y DEPORTE. VI. PROPUESTA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

En el texto que ponemos a su disposición meditamos sobre la reinserción y reintegración social en el marco de la política penitenciaria mexicana, prácticas que acaparan la curiosidad de las capas sociales. El análisis lo efectuamos con el apoyo metodológico del diseño no experimental. Utilizamos las técnicas de rastreo bibliográfico y revisión documental. En primer momento, ejercitamos la reflexión jurídico-filosófica acerca de la reinserción y reintegración social a través de la similitud de la política penitenciaria del estado mexicano y el contexto carcelario razonado por Michel Foucault,<sup>1</sup> filósofo francés

---

<sup>1</sup> Michel Foucault fue un filósofo de gran calado en el pensamiento del siglo XX. Su filosofía se distingue al afirmar que las prácticas de libertad son formas que permiten la innovación de sí. Como otros pensadores, se interesó en el hombre y su verdad. También se aventuró en la pregunta: ¿quiénes somos desde nuestro presente? Interrogante que fue meditada a partir de lo individual y colectivo, desde el campo epistémico de la psiquiatría, de la clínica, de la locura, de lo penal. El binomio sujeto-verdad jamás desapareció de la diversidad temática de sus reflexiones. En particular, se propuso responder a la incógnita de quiénes somos a partir de la práctica judicial. Y halló, primero, que la ciencia jurídica era un instrumento al servicio del poder, un saber dependiente, no autónomo, que constituía al delincuente conforme lo demandaba el *poder*. Para él, la división de poderes pregonada en su tiempo era ilusoria, como también lo era la reincorporación social del liberado a su núcleo. Más tarde, en los años de

que le consagró a la literatura penal de su época varios cursos en el Colegio de Francia. Acto seguido, el desenlace exalta a la justicia restaurativa como una forma de reflexividad a cargo del sentenciado, la víctima y ofendido para restaurarse y recomponer el tejido social. A modo de corolario, apuntamos que el orden de los factores sí altera el producto final, por eso, primero es menester ocuparnos de la restauración para después lograr la reintegración.

Cuando Michel Foucault escribe *Vigilar y Castigar* (2009) se nota un desencanto por el derecho penal, pero, a la vez, ese desaliento lo lleva a enunciar enérgicas interrogantes en torno a la reinserción social, al grado de aseverar que ésta no se conquistaba porque la justicia penal, de aquellos años (siglo XIX y XX), se pronunciaba a favor del castigo, el fin de la pena se articulaba en la reparación del castigo. Sin embargo, no dejó a la vista una respuesta que satisficiera su interrogante. Y ahora, a unas décadas de su fallecimiento, parece que el proceso penal acusatorio y oral mexicano ha encontrado la contestación a la interpelación: ¿cómo alcanzar la reinserción social?

La vía procesal penal acusatoria y oral no sólo trae consigo la oferta de proveer una justicia pronta y expedita, de respetar la dignidad de las partes garantizando el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*, 2023) y los Tratados Internacionales, de los que el Estado mexicano es parte, reconocen a todas las personas. Con la modernización penal también se planteó la reorganización del aparato penitenciario, la apuesta fue que, de igual modo, se hicieran valer y respetar los derechos humanos a los sentenciados –anhelo nada nuevo. Foucault da cuenta, en *Vigilar y Castigar*, de este propósito enarbolado por los que él nombró los reformadores,<sup>2</sup> al margen emergente de la humanización de las penas y de la prisión.

El reactuado encuadre del derecho penitenciario mexicano reposa en la reforma al párrafo segundo, dispositivo 18, de la *CPEUM*,<sup>3</sup> celebrada el diez de junio del 2011, y en los artículos 14<sup>4</sup> y 72,<sup>5</sup> primordialmente, de la *Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)*, vigente a partir del dieciséis de junio del dos mil dieciséis. El régimen carcelario reinante

madurez (1984), nuestro autor descubrió que el derecho penal era un modo de arribar a las prácticas de libertad, reflexión que ya no alcanzó a desarrollar, pues la muerte se apoderó de él.

<sup>2</sup> Para Foucault, los reformadores son Rousseau, Beccaria, Servan, Target.

<sup>3</sup> «El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la realidad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...».

<sup>4</sup> «La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la realidad y procurar que no vuelva a delinquir...».

<sup>5</sup> «Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios».

traza como finalidad la salvaguarda de los derechos humanos del criminal, es lo trascendente de la reforma, y el establecimiento de mecanismos que permitan reinsertarlo a la sociedad, de la cual ha sido excluido.

Tanto la dogmática en materia de ejecución de las penas como la misma práctica penitenciaria mexicana piensan al agente activo del delito como al ser que se le suspenden ciertos derechos, como la libertad de tránsito o el derecho a ser albacea, por citar algunos, pero que conserva la calidad de «sujeto de derechos», en cuanto que le asiste la validez de todos los demás que no se ven inmiscuidos en el marco privativo de la libertad, como el derecho a la alimentación, a la salud, a un ambiente sano, a la intimidad, al ejercicio de la paternidad, etc. La panorámica de la reincorporación social toma distancia de aquel atisbo que ideaba al infractor como un ser desadaptado y peligroso, como objeto (prisionero de la ciencia) sobre el cual se requería trabajar para curarlo (tratamiento disciplinario-correctivo). La actualización penitenciaria ya no comulga con esa postura profesada por la criminología positivista desarrollada, especialmente, por Raffaele Garofalo y Cesare Lombroso.<sup>6</sup>

También disiente con la rutina de aplicar pruebas de personalidad al sujeto vencido en su presunción de inocencia para dar con las causas internas que lo empujaron a delinquir. La dirección positivista, reduccionista, estandarizada y transgresora de la dignidad poco a poco se desdibuja de la historia del derecho penal y de la criminología para dar paso a la perspectiva que privilegia al sujeto de derechos, el concepto de «riesgo objetivo y razonable»<sup>7</sup> y que le apuesta a la reintegración del condenado al círculo que lo ha aislado. Es pertinente dilucidar que el organismo social no separa al ejecutor del delito, los *entes* excluyentes son el poder y «el progreso de las ideas [*penales*]»,<sup>8</sup> estas abstracciones, como discurso, fabrican el entorno de la exclusión.

## **II. LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

La reinserción social, de conformidad con el artículo 4, último párrafo, de la *LNEP* establece que, por este término se entiende la «restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respecto a los derechos humanos».<sup>9</sup> La definición brindada por la ley secundaria conjetura que la reinserción social, Sergio García Ramírez dice: «ahora hablamos de reinserción social, yo le seguiría llamando readaptación»,<sup>10</sup> se verifica cuando el liberado usa, goza y disfruta los derechos restringidos a causa de la condena. En consecuencia, se supone que retornar a un

---

<sup>6</sup> González Vidaurri / Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*. (México: Ed. Porrúa, 2019).

<sup>7</sup> *Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)*, (México: 2023, artículos 137, fracción II, 144, fracción V).

<sup>8</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar*. (México: Siglo XXI Editores, 2009) 266.

<sup>9</sup> *LNEP, Óp. Cit.* 5.

<sup>10</sup> Sergio García Ramírez, *Los designios del nuevo sistema penitenciario mexicano*. (México: DEFENSOR, No. 10 - Año VIII 2010).

liberado a su núcleo social es una operación sencilla, sin rémora alguna, basta con la extinción de la pena para que le sean rehabilitadas sus libertades y derechos, pero no es así de jovial la meta esquematizada por la política penitenciaria mexicana, tampoco lo fue en la dogmática penal de la segunda mitad del siglo XVIII, según lo narrado por nuestro autor en *Vigilar y Castigar*.

Antes de analizar la razón de por qué no se ha logrado la reintegración del penado al módulo social, consideremos prudente subrayar que el problema no es en sí mismo la reinserción, como se ha abordado en el pasado (tema que ha sido objeto de una nutrida literatura en los dos últimos siglos).<sup>11</sup> Se ha tergiversado el objeto de estudio. Lo que continuamente nos interpela es la controversia de cómo reintegrar al sentenciado a la dimensión social, cómo hacer para que viva acorde a las normas y principios que imperan en la geografía donde se desenvuelve, cómo alcanzar su inclusión efectiva.

El desasosiego vigente y de antaño, en los dos últimos siglos, consistió en que el infractor no representara peligro y, ahora, que sus actos no sean un riesgo (social, político, económico) para la colectividad. Aunque, si la autoridad determina que los actos de un sujeto (lo que hace) son potencialmente un riesgo, tajantemente ese riesgo estigmatizará al individuo (lo que es) como un peligro para la comunidad. Aquí sólo se trata de un juego de términos, de visiones que, al final, nos reubican en el sitio de la polémica. Empresa que no es de nuestro interés en esta reflexión.

La reinserción social, tal como es precisada en *LNEP*, se consigue al instante, una vez que el liberado pisa en el lindero del aparato carcelario y reconquista los derechos suspendidos. Ahí culmina la reinserción y empieza el calvario político, judicial, social, familiar, sobre todo, personal, de la reintegración. Aclaremos que bajo ninguna circunstancia la presente investigación aborda a la reinserción y a la reintegración como sinónimos. La reinserción se verifica cuando se extingue la pena y se recuperan los derechos suspendidos, tal es el argumento derivado de la *LNEP*. En cambio, la reintegración va más allá de la simple recuperación de la libertad y de los derechos.

Cuando el exconvicto anda las calles e intenta familiarizarse con los sonidos y formas de ser que lo condujeron a la prisión, entra en juego lo asimilado en el confinamiento. Es ahí, en la travesía de la cruda realidad, donde adquiere magnitud la utilidad de lo estudiado, donde se refleja la desincronización del discurso penitenciario con el discurso de la

<sup>11</sup> Sería interminable citar la lista de los investigadores que se han dedicado al tópico en comento. Nos damos a la tarea de sólo mencionar algunos: Antonio García Pablos de Molina: *La resocialización del delincuente, ¿un mito?*, Gerardo Fera Casares: *La reinserción social en México*, José Daniel Hidalgo Murillo: *Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el Distrito Federal*, Tomás Montero Hernández: *Reinserción y prisión*, Vicenta Cervelló Donderis: *Derecho penitenciario*, Brendali Castillo Paz y Rogelio Jesús Alonso Lucero: *Manual de derecho penitenciario: individuos bajo la ley no escrita*.

maquinaria político-social. Ahí se evalúa si «la vida en prisión y la vida en libertad»<sup>12</sup> son similares, si no hay tanta diferencia entre la una y la otra, a tal punto que se consiga la reintegración. O, si, por el contrario, las distancias entre la vida carcelaria y la vida en libertad son tan abismales que todo se trueca en una insalvable oportunidad de rehacer la vida particular y colectiva.

Acorde al *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022*, «durante 2021, a nivel nacional, se reportaron 131,098 delitos cometidos por las personas egresadas».<sup>13</sup> La estadística demuestra que la reintegración del criminal mexicano a su comunidad se ha transfigurado en una acción fallida porque, como observó Foucault (2009), el método penitenciario –en la mayoría de los rincones continentales– le asigna tareas al recluso con la finalidad de modificar su comportamiento, pero éstas no lo inducen a darle sentido a la detención penal, ni lo hacen que gestione un valor para la misma ley, mucho menos lo incitan a concederle sentido y valor a su recomposición, a su restauración, en virtud de que las disposiciones penitenciarias (pasadas y vigentes) consideran que el «trabajo debe ser uno de los elementos esenciales de la transformación y socialización progresiva de los detenidos (...) así como la «educación una precaución indispensable en interés de la sociedad, a la vez que una obligación frente al detenido».<sup>14</sup>

El trabajo y la educación fueron (y son) los tópicos medulares, según nuestro filósofo, de lo que en aquél entonces se denominó readaptación social. Y ahora, la visión mexicana de la reinserción social (concepto acuñado en nuestro país con la reforma al párrafo segundo del artículo 18 de la *CPEUM*, pero el autor francés ya daba referencia del concepto en el libro que aborda el tema de la prisión), aparte de establecer las bases de la misma en los vocablos aludidos, agrega «el respeto de los derechos humanos, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir».<sup>15</sup>

Es sensato hacer notar que la reinserción mexicana no proyecta a la educación, al trabajo, a la salud, a los derechos humanos y al deporte como las varitas todopoderosas capaces de evitar, al fin, la repetición del acto ilícito, a lo mucho se congratula como recursos que tratan de sortearlo. Se trabaja en la prevención. De la porción normativa citada se destaca, a la sazón, que el gobierno penitenciario es consciente de que los elementos elegidos para lograr la reintegración social son susceptibles de errar en el intento, porque su gestión no yace en el derecho penal de autor (en lo que se es), sino en el derecho penal del

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU)., *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos: reglas Nelson Mandela*. (Viena: Regla 5).

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales* (actualizado el 9 de junio del 2023). (México: INEGI., 2022). 27.

<sup>14</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar... Óp. Cit.* 314.

<sup>15</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 3, fracción XXIV.

acto (en lo que se hace). En otras palabras, la codificación penitenciaria procura que no se reitere la conducta reprochable, que el sujeto no la desee.

La nueva visión y tratamiento de la reinserción social encara al acto y no al autor, ¿será acaso porque, como adelantó Foucault, las acciones que se eligen no trasladan al encarcelado a un acto de reflexividad consigo mismo?, ¿no lo incitan a darle sentido y valor a la ley?, ¿no forjan en él el ánimo de ya no quebrantar los preceptos penales?, ¿acaso la legislación de ejecución penal introduce la frase: «procurar que no vuelva a delinquir», porque entre sus aspiraciones está la de respetar los derechos humanos como el de libre desarrollo de la personalidad y libre autodeterminación?, ¿la política carcelaria habrá entendido que el fin es respetar la vida que se elige?

Para responder a las interrogantes se requiere ser franco y valor para *decir la verdad*, por eso asumimos la responsabilidad que nos compete para confesar que a la operación penitenciaria poco les importa la reintegración social y la protección a los derechos humanos. La verdad enunciada no raya en lo irrazonable ni en aseveraciones desvinculadas con lo factico. Una cosa es lo que pretende el discurso de la ejecución de las sanciones (deber ser) y otra muy diferente lo que se vive en las prisiones (lo que es), y fuera de ellas. Ahí no sobresale la ley de la selva, rige la ley económica, el poderío del capital. La cárcel no es un centro sin ley como lo adujo Foucault y tampoco se trata de hacer una prisión con ley como lo sostiene Miguel Sarre Iguíniz en su obra *Sistema de Justicia de Ejecución Penal (2008)*. Desde la aparición de las galeras su administración ha sido bajo los parámetros de la ley económica, funcionan con el flujo de efectivo y con la lógica del mercado.

Con las aseveraciones desplegadas, disintimos de la postura de Miguel Sarre Iguíniz al sostener que se trata de hacer prisiones con ley.<sup>16</sup> La ley siempre asecha en esa superficie, claro, no es la ley que esperan visualizar: la jurídica, pero la ley económica es omnipresente a través del intercambio o de la recompensa-castigo. En el horizonte dibujado, al igual que Foucault, arrojamos la pregunta: ¿cómo lograr la reintegración del compurgador de la pena?, y adicionamos otras: ¿qué debe ocurrir para que la norma jurídica se colme en el interior del centro carcelario?, ¿cómo hacerle para que el prisionero reconozca la codificación punitiva y en función de dicho reconocimiento no desee el acto ilícito?

La pregunta sin respuesta, heredada por Foucault, respecto a cómo lograr la reinserción del delincuente a la sociedad, a nuestra cordura, halla su contestación en el cumplimiento de la pena. En efecto, el infractor (*per se*) se reinserta a la colectividad al momento de ser liberado, en la construcción cultural se desplazará, ahí vivirá solo o acompañado, por lo que, objetivamente la reinserción no es el meollo del problema, el tiempo invertido en tal meditación ha sido banal. El verdadero aprieto sobreviene cuando el liberado se halla entre

<sup>16</sup> Miguel Sarre Iguíniz, *Sistema de Justicia de Ejecución Penal: sujetos procesales en torno a la prisión en México*. (México: Tirant lo Blanch., 2018).

la multitud sin lograr su retorno a ella, porque no hay lugar para él o porque la estigmatización es más fuerte que el espíritu de lo humano. La acción social es una de las variables por las cuales no se alcanza la restitución del exconvicto. Aunado a ello, la falta de políticas públicas, eficaces, acrecientan la problemática.

Para materializar la reintegración del que estuvo encarcelado, y para que se dé la convicción de acatar la ley, primero ha de garantizarse el respeto a la dignidad de la persona. Esto es, se trata de no imponer labores al preso que no considera transcendentales para su modo de vivir. Asimismo, se deben evitar los exámenes de personalidad, la ordenanza de terapias psicológicas, pues no es dable obligarlo a ejecutar lo que no cree indispensable para su existencia, así «se integre un plan de actividades que atienda las características particulares de la persona privada de la libertad».<sup>17</sup>

No obstante, el plan de actividades no es funcional porque, detrás de la reincorporación social, se persigue un fin diverso –alejado del propósito de procurar evitar la conducta delictiva–, se trata de que «el gobierno pueda disponer de la libertad de la persona y del tiempo del detenido para regularlo»,<sup>18</sup> razonamiento *foucaultiano* que se amolda a lo que se dicta en los penales mexicanos, el plan de actividades tendrá como objeto «la organización de los tiempos y espacios de cada persona privada de su libertad»,<sup>19</sup> y su «vigilancia».<sup>20</sup> Táctica provechosa para la buena marcha de la gobernabilidad. El plan de actividades, al interior de la prisión, no persigue en sí mismo la reincorporación social, su blanco es el apoderamiento de la vida del sentenciado, componente clave de la dominación.

La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones; la prisión, mucho más que la escuela, el taller o el ejército, que implican siempre cierta especialización, es «omnidisciplinaria». Además, no tiene exterior y vacío; no se interrumpe, excepto una vez acabada totalmente su tarea, su acción sobre el individuo debe ser ininterrumpida: disciplina incesante (...). En la prisión, el gobierno puede disponer de la libertad de la persona y del tiempo del detenido, (...) esa educación, en una palabra, entra en posesión del hombre entero.<sup>21</sup>

No estamos testificando, tajantemente (albergamos nuestras dudas), que un plan de actividades delineado a la medida de cada causa penal no cumple con la voluntad de restaurar las relaciones sociales del infractor con su comunidad, por el contrario, el propósito es destacar que el trabajo y la educación, como destrezas penitenciarias para

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, artículo 9, fracción XI.

<sup>18</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar... Óp. Cit.* 271.

<sup>19</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 3, fracción XX.

<sup>20</sup> *Ibidem*, artículo 168.

<sup>21</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar... Óp. Cit.* 271.

conseguir el reingreso, no engendran los resultados esperados en nuestro país,<sup>22</sup> tampoco han sido efectivas en otras latitudes como lo reveló Foucault en *Vigilar y Castigar*, porque las políticas penitenciarias no reparan en lo que pregonan en sus incontables discursos: la reintegración social del liberado.

El régimen carcelario actual se alinea con la configuración añeja del tratamiento correctivo, a eso se minimiza el plan de actividades. Y, dicho sea de paso, a pesar de no ser reciente la problemática, aún no se comprende. Por ejemplo, Emilie Durkheim, en su obra *La división del trabajo social* (1893), apuntó que la educación y la actividad productiva eran dos coordenadas fundamentales en la incorporación de los individuos a la sociedad. A través de la educación, declaró Durkheim, se transmiten los valores y hábitos sociales, en tanto, el trabajo logra que el individuo se tatúe la imagen corporativa de la comunidad a la que pertenece para estar en condiciones de transformarla.

Jane Addams, por su parte, en *Twenty years at Hull-House* (1910), indica que la educación, el trabajo y el deporte son herramientas que empoderan al marginado para alejarlo de los pensamientos delictivos y enfocarlo a su desarrollo personal, de esta manera se refuerza su autoestima y sentido de pertenencia. Al viajar más lejos, apreciamos que en la Antigüedad se creía que la educación incentivaba la productividad y restitución del delincuente. Por último, según lo narrado por Foucault en *Vigilar y Castigar*, en el siglo XVIII las prisiones contaban con escuelas. Su plan era reeducar al delincuente para arrancarlo del vicio. El vicio como vector delincuencia. Vemos que las contrariedades suscitadas alrededor de la reinserción social no son recientes. Semejante suceso nos inquieta a repensar el rumbo elegido para saber si la base de la organización del nuevo derecho penitenciario mexicano (de 2008 para acá) es la idónea para inhibir la reincidencia de la conducta punitiva.

<sup>22</sup> Se debe recordar que la educación y el trabajo no son elementos nuevos dentro de la política criminal mexicana. Antes de la reforma penal del 2008, la readaptación social del interno descansaba, precisamente, en esos tópicos. Esta forma de devolver al liberado a la sociedad fue criticada por diversos especialistas en la materia, como también lo hizo Michel Foucault, al referir que la readaptación social comulgaba con el criterio de una sociedad armoniosa, donde la conducta antisocial era considerada una transgresión a las normas, valores, principios, modos de ser y hacer de la sociedad. A ello obedece el enfoque de la readaptación en la modificación del comportamiento: consistía en grabar en la mente del penado códigos de conducta, códigos de normalidad. En el presente, la educación y el trabajo siguen vigentes en la estrategia de reinserción social, sólo que ahora los programas deportivos, de salud, de estudio y la formación para el trabajo se diseñan tomando en consideración cada caso particular. Amén de que no se impone un plan de actividades al interno, o por lo menos eso es lo que se intenta, es su elección contribuir al diseño de sus actividades en prisión o no. Aunque es una elección condicionada, porque el plan de actividades es uno de los requisitos que desbloquea los premios del sistema de justicia de ejecución penal: la libertad condicionada y la libertad anticipada. Por cierto, la institución de la libertad condicional no es nada nuevo en nuestro sistema, Bonneville *de Marsagny* (p. 285), en 1846, presentó un proyecto relativo al tema, según se lee en *Vigilar y Castigar* (2009), titulado: *Traité des diverses institutions complémentaires du Régimen Pénitentiare*. No hacemos a un lado lo que algunos tratadistas e investigadores han indicado al respecto: sostienen que esta figura liberadora es de origen inglés, unos más advierten que su génesis es española.

### **III. TRABAJO**

Externamos que la educación y el trabajo, fuera y dentro de la prisión, se han desconectado del proyecto de relacionar a la persona consigo misma, de conmovérsela a su propia reflexividad. El trabajo penitenciario no dignifica al hombre, no lo lleva a reconocerse como tal, al contrario, lo somete, transgrede sus derechos y lo cosifica porque «su propósito es preparar al sentenciado para su incorporación o reintegración al mercado laboral». <sup>23</sup> El mandato es acabar enquistado en el mercado laboral. Con los precedentes relatados, ¿en qué momento aprenderá el recluso a otorgarle valor al trabajo si esta misma práctica lo desvaloriza y lo reduce a una simple «actividad productiva?» <sup>24</sup>

Para la ideología laboral burguesa, y del Estado, no hay personas, sólo robots, mercancías, instrumentos de producción que ejecutan las labores para acrecentar el capital de los propietarios de los medios de producción. Se ha borrado al proletariado como parte antagónica de la lucha de clases. Ya no hay lucha de clases, en el sentido mentado por Karl Marx en *El Capital*<sup>25</sup> (2008). La victoria pasó a manos del burgués desde la coetánea reorganización del trabajo: con la astuta forma de incentivar al empleado, con la nueva era del reconocimiento laboral.

La actividad laboral es, en esencia, una diligencia diplomática y civilizada, cuya finalidad reposa en multiplicar la fortuna de los empresarios y en regatear, tanto como se consienta, el salario y prestaciones de quienes dejan su tiempo, energía y vida en la que, consideran, es su segunda casa y familia. Se les sugiere y adiestra para la introyección de esa farsa. Como también se les inculca la idea de que el centro laboral es un recinto de desarrollo personal y profesional, un espacio de apertura a los derechos laborales y humanos para optimizar la calidad de vida.

Pero, un preso, derivado de la ausencia de oportunidades en su medio, a pesar de haber estudiado: ¿se familiarizará con la idea de que el trabajo mejora la calidad de vida?, ¿qué dirá el profesionista que se esforzó por obtener una licenciatura y al final terminó recluido porque la delincuencia organizada le mejoró, en gran cantidad, sus ingresos?, ¿cuál será la postura del jornalero encarcelado, a causa de la fabricación de un delito? Ante las formulaciones enunciadas, el interno no verá al trabajo como la base de su reintegración social, antes bien, sospechará si en verdad esa práctica le proporcionará las herramientas que le ayuden a reincorporarse a su lugar de pertenencia, porque es notorio que no en todos

---

<sup>23</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 91, primer párrafo.

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> Se sugiere revisar la obra en comento, en especial el libro primero, capítulo VIII: la jornada laboral.

los casos la ociosidad es la raíz del delito. En el presente, la falta de oportunidades<sup>26</sup> se perfila, de igual modo, como germen de los elevados índices delictivos.

¿Cuáles son las herramientas laborales que el aparato penitenciario busca fijar en el recluso? Son: el trabajo en equipo, la adaptabilidad al cambio, la capacidad de trabajar bajo presión para forjar en él «hábitos laborales, productivos»,<sup>27</sup> «hábitos de orden y de obediencia».<sup>28</sup> Los hábitos son una maniobra para preservarlo ocupado, activo y vigilado. Las habilidades sólo vigorizan la estructura económica y el poder. Poco nutren la idea de que el interno se *gobierne a sí* mismo para procurar ya no delinquir, éste fue el reclamo de Michel Foucault. El filósofo en cita reiteró la urgencia de permutar las estructuras sociales, económicas y políticas –y de repensar las tareas asignadas en la prisión–, ya que esos dispositivos de empoderamiento gubernamental son los culpables de entorpecer la reincorporación social, precisamente porque no nacieron como veredictos de tales fines, brillan en el espectro penitenciario para exhortar a una «economía de mercado»,<sup>29</sup> para controlar y someter.

Al ocuparnos con más escrutinio de esta problemática ensalzamos que, en sí, el presidio no es la fábrica de la delincuencia como declaró Foucault,<sup>30</sup> ahí sólo concurren el desencanto y desprecio por la maquinaria política, económica y social, esas escalas modelan la subjetividad que les viene a modo. La congregación de sentimientos en el encierro los lleva a coincidir en la putrefacción de las instituciones y en la certidumbre de que la reincidencia delictiva es el ímpetu para modificar su vida. A pesar de lo expuesto, queremos reivindicar el análisis foucaultiano, relativo a que la construcción arquitectónica es la fábrica de la delincuencia. Más bien, en las mazmorras sólo se reorganiza y potencializa la misma, porque el poder es el que realmente fabrica malhechores con sus malogradas políticas públicas, con su fallido Plan Nacional de Desarrollo.

<sup>26</sup> La política penitenciaria vigente sigue considerando que se le debe brindar a quien ha resultado penalmente responsable las habilidades que lo hagan apto para el trabajo. Esta es una visión inactual, pensamos nosotros, porque el hombre moderno cuenta con la aptitud para el trabajo y conoce, de algún modo, el ambiente laboral que lo determina. Las redes sociales nos acercan el saber de las prácticas que nos envuelven, a pesar de que no se haya tenido la experiencia del hecho. Nosotros vemos que el problema no es tanto la aptitud ni las competencias laborales, sino la falta de oportunidades, tanto dentro como fuera del penal. Siempre ha sido la falta de oportunidades y el mal diseño y ejecución de las políticas públicas. No se ha trabajado en la proyección de un Estado y de una gobernabilidad que entreañe, verdaderamente, el bien común, el bienestar individual y el progreso como raza humana.

<sup>27</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 92, fracción III.

<sup>28</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar... Óp. Cit.* 279.

<sup>29</sup> Michel Sandel, *Lo que el dinero no puede comprar: los límites morales del mercado*. Traducción: Joaquín Chamorro Mielke. (Barcelona: Randon Hause Mandadori, 2013).

<sup>30</sup> Foucault se mostraba escéptico ante la idea de que la prisión era un medio de corrección-terapéutico. Se refería a ella como una arquitectura creadora de delincuentes, como el fracaso de la justicia penal. Sugerimos revisar *Vigilar y Castigar*, el apartado de la prisión.

Así, el trabajo penitenciario, bastión de la «regeneración»<sup>3132</sup> del presidiario, desde 1917, reglamentado en los dispositivos 14, 72, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 158, 165, 166, 167, 174, fracción VIII, de la *LNEP*, no sobreviene, en nuestro discernimiento, como emblema de la esperanza reintegradora. La actividad laboral es la figura menos apropiada para que el preso aprenda y robustezca las herramientas que lo mantendrán en el piso colectivo. En las circunstancias invocadas no se aboga por la reintegración del penado, se apuesta por un trabajo penal que «adiestra»<sup>3334</sup> en lugar de incentivar la innovación. El enfoque productivo penal «produce individuos mecanizados según las normas generales de una sociedad industrial».<sup>35</sup>

Nosotros creemos que para sostenerse en el campo social es preciso que el recluso trabaje en sí mismo para que funde una relación con su propio mundo y con el exterior, una relación que le aporte conocimientos sobre su manera de ser y hacer, que le abra la mente para que mire quién es, en dónde está ubicada física y mentalmente, a dónde quiere ir, qué quiere. Empresa viable sólo con el ejercicio de la libertad y autonomía, características que el sistema laboral, a nivel nacional, repudia y que la institución educativa, en la coyuntura que sea, debe enarbolar como principios de una educación liberadora. Pero examinemos si estos derechos y axiomas son parte de las bases que direccionan el quehacer pedagógico, tanto en el interior de la cárcel como en la vida en libertad, para solidarizarse, en esta hipótesis, con la reincorporación social.

## IV. EDUCACIÓN

El derecho a la educación<sup>36</sup> que le asiste al prisionero se encuentra consagrado en los artículos 10, fracción VIII, 14, 35, 36, fracción III, 72, 83, 84, 85, 86 de la *LNEP*. Cabe resaltar que la educación penitenciaria y la institución educativa fueron objeto de críticas por parte de Foucault. El pensador de Poitiers debatió sobre su naturaleza y rol en la sociedad. Él advertía que la educación no ayudaba a la práctica de libertad del estudiante ni

---

<sup>31</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*, México, 1917, artículo 18, párrafo segundo.

<sup>32</sup> Por supuesto, en la versión del artículo 18 constitucional vigente aparece el término de reinserción. Y en la reforma de 1965 se emplea el término de readaptación. Nuestro interés es fijar que el trabajo, como medio para regresar al recluso a la sociedad, no es una práctica de apenas. Su historia ha cumplido un siglo. Y aprovechamos para puntualizar que la visión de la *regeneración* «implicaba no sólo tener a la persona en reclusión sino intentar algo en relación con ella»: García Ramírez, Sergio, *Los designios del nuevo sistema penitenciario mexicano*, *Óp. Cit.* 15.

<sup>33</sup> *LNEP*, artículo 88, fracción I.

<sup>34</sup> El adiestramiento va en contra de la dignidad humana, transgrede la libertad, el derecho a pensar. El adiestramiento supone que el ser humano no es capaz de crearse por sí mismo, que no es capaz de asumir compromisos ni responsabilidades. Para ser adiestrado sólo se requiere la disposición de obedecer para repetir, mecánicamente, lo aprendido.

<sup>35</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar... Óp. Cit.* 280.

<sup>36</sup> La postura de la reintegración del sentenciado a la sociedad, a partir del hecho educativo, fue agregada al ordenamiento constitucional mexicano en 1965, cuando se introdujo el concepto de readaptación social. En esta época también se adicionó el término de capacitación para el trabajo.

a la reintegración del privado de la libertad. Antes bien, su meta es estimular la sujeción, el control, trastocando con ello los derechos humanos.

Con la referencia en cuestión, la crítica foucaultiana no es inverosímil para nuestra realidad educativa, destacamos que (idealmente) la educación penitenciaria, como la educación globalizada,<sup>37</sup> tiene como fin «el desarrollo personal»<sup>38</sup> de los seres privados de su libertad. El desarrollo personal es un mandato que el centro penitenciario y los educadores especializados en el arte formativo deben observar al pie de la norma, ya que con ello se contribuye a que el sentenciado potencialice sus habilidades y facultades, como lo son el diálogo racional, «el pensamiento crítico, la transformación y crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo (...), la honestidad (...), el respeto a los derechos humanos»,<sup>39</sup> la creatividad e imaginación.

El acontecimiento pedagógico penitenciario se halla impuesto a normalizar el «pensamiento crítico»<sup>40</sup> para escapar de la educación de mercado enajenada en nuestros días. Asimismo, debe esforzarse en comprender que su labor total no es «alentar la construcción de las relaciones económicas, *ni* impulsar el desarrollo económico *para* favorecer la generación de capacidades productivas». <sup>41</sup> Al contrario, le compete brindar al recluso, antes que nada, una instrucción que lo empuje a defender y empoderar su libertad y autonomía, que le permita ser dueño de sí para preocuparse y ocuparse de su vida particular.

En la narración que antecede vemos que el adiestramiento penitenciario se inclina, sin más, por la fracción empresarial y relega a segundo plano al prisionero, situación que no excita el anhelo de la reintegración social ni tiende a evitar la reincidencia delictiva porque no hay un afianzamiento de la identidad ni del sentido de pertenencia. Tampoco se resguardan los derechos humanos del recluso, menos aún se le tutela como persona. Emerge en la extensión penitenciaria como artificio de la producción, como un cajero despachador de billetes, al que se le ha vencido su dignidad con la promesa de una mejor calidad de vida.

La política educativa carcelaria, en el umbral del artículo tercero constitucional,<sup>42</sup> se cristaliza en un centro de adoctrinamiento, dista de ser un recinto de enseñanza-aprendizaje en donde los protagonistas del conocimiento sean el especialista y el sentenciado, acción que la libera de la responsabilidad de inducir al delincuente a que se transforme por sí

<sup>37</sup> *CPEUM, Óp. Cit.*, artículo 3, párrafo cuarto: «la educación (...) tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano».

<sup>38</sup> *LNEP*, artículo 83, párrafo primero.

<sup>39</sup> *Ibidem*, artículo 12.

<sup>40</sup> *Ídem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 13, fracción III.

<sup>42</sup> Por disposición expresa de los preceptos 83, párrafo primero, 86, párrafo primero, de la *LNEP*, se establece que los programas educativos que orientarán la educación penitenciaria serán conforme a los lineamientos delimitados por la Secretaría de Educación Pública.

mismo, ya que le resulta menos problemático visualizarlo como un sujeto pasivo, mero receptor de información. Postura que se contrapone a los intereses de la nueva escuela mexicana,<sup>43</sup> la cual exige, entre otros menesteres, que el recluso «busque acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos»,<sup>44</sup> que sea un agente activo del cambio. Ya no se trata de depositar en él conocimientos y disciplinas, la tarea es motivarlo a ejercer un pensamiento crítico para que dimensione el sentido de los valores, como lo son «la honestidad, justicia, solidaridad, reciprocidad, lealtad, libertad»,<sup>45</sup> empatía y el valor de la identidad con su semejante.

En síntesis, el método penitenciario sigue errando en la misión de reincorporar al liberado a su comunidad porque las variables elegidas para tal fin no son acordes a la reintegración. Problemática que no se gesta en el modelo carcelario ni es exclusiva de éste. Sus precedentes se remontan a la política educativa-laboral de la Nación. Ese modo pragmático-instrumental es el que absorbe nuestra atención, pues de su análisis depende que el reclusorio cumpla a cabalidad la meta de regresar a su núcleo al ser que perpetró un delito y que, desde luego, paga por él con la privación de la libertad.

La manera singular en la que manobra la educación penitenciaria no es ajena a otras instancias sociales, la forma del trabajo (lícito) se suma al reforzamiento de ese engranaje institucional. En los centros de detención penal el aspecto laboral, de igual modo, es un eje prioritario en el reingreso del convicto al plano social. Sin embargo, el fin en sí mismo que persigue la acción del trabajo no es, debidamente, la reintegración. En el interior del penal se camina en sentido inverso. Se apuesta por la reincorporación del sujeto activo del delito al mercado laboral, por «el autoempleo»,<sup>46</sup> para incentivar la economía local y regional. Poco trasciende si la privación de la libertad logra que el penado asimile los contenidos éticos para operar su propia conversión. Lo relevante es que sea útil, productivo, porque así representa una ganancia y no un riesgo objetivo para el tejido social.

En la trama relatada se comprende la razón de que los planes y programas de estudio penitenciarios se encaminen al avance económico y poco a consolidar «la convivencia armónica entre personas y comunidades, la responsabilidad ciudadana..., el análisis, la reflexión, el diálogo, el humanismo».<sup>47</sup> No hay apertura para generar un modo de ser que no esté emparentado con lo institucional y el capitalismo. El designio es preservar ejemplares rentables, acrílicos, prisioneros que se rehúsen a pensar para que no recuperen

---

<sup>43</sup> Sugerimos revisar el *Título Segundo: De la nueva escuela mexicana, de la Ley General de Educación (LGE)* vigente.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 15, fracción V.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 13, fracción II.

<sup>46</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 91, fracción I.

<sup>47</sup> *Ibidem*, artículo 13.

su dimensión humana. El pensamiento es una de las salvedades que se tienen para llegar a ser-humano, para hacerse humano.<sup>48</sup>

El modelo educativo, como el laboral, comparten la pretensión de colaborar en el avance económico de la Nación. La educación actual no se aboca a dejar emerger el ser del hombre, el *ser* destella por su abandono en los proyectos estudiantiles. En la temática deliberada: ¿Bajo qué premisas se argumenta que uno de los fines de la educación es «promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad»<sup>49</sup> si, desafortunadamente, el quehacer educativo-laboral carcelario es lo que menos atiende y valora?

El servicio pedagógico penal, como toda la administración pública, sigue decayendo en el intento de impedir la reincidencia del comportamiento delictivo, porque se estanca en una instrucción arrodillada al Estado. Su fin no es la modificación de la conducta del prisionero ni su desarrollo personal. Su fin son los valores propios del capitalismo: confort, bienestar material, buena salud, competencia, etcétera. En la tesitura expuesta, la educación y la actividad productiva penal devienen, para nosotros, como las dinámicas poco fértiles, desde el tono en que están formuladas en la *LNEP*, para procurar evitar la repetición de la conducta delictiva. Su objetivo no es dar entrada a las expectativas de quien ha sufrido el rechazo y marginación social, sino forjar «el respeto a la ley, a las instituciones».<sup>50</sup>

Amén de que las citadas formas de ser y hacer, el trabajo y la educación cooperan con la tendencia de normalizar al excluido para tornarlo igual a todos, sin diferencia, con aspiraciones similares a sus semejantes, con la misma ideología rentable al común social: lo material, el capitalismo, el orden, enfoque que circunscribe la libertad de pensamiento y acción, repercutiendo en un verdadero conflicto para las personas privadas de su libertad, ya que sus sueños, nacidos de su estar en el mundo, o los afanes de modificar su comportamiento y vida, no se personifican en el currículo educativo visible y oculto que se les ofrece en el centro de reinserción, omisión que les genera sentimientos de rechazo y expectativas de no ser apreciados ni tomados en cuenta.

Sin obviar que los diseños curriculares impartidos a los reclusos se disponen «conforme a los planes y programas oficiales que autoriza la Secretaría de Educación Pública»<sup>51</sup>. Programas que desprecian las actividades que fomentan el pensamiento crítico y la creatividad. El trabajo y la educación en la prisión no inspiran autodisciplina, autorreflexión, empatía. Son actividades, en muchos casos, infecundas y obsoletas para alcanzar la reincorporación del liberado a la colectividad.

<sup>48</sup> Sugerimos revisar *Tiempo y Ser*, de Martín Heidegger. Ed. Tecnos. Madrid, 2011. Consultar, en especial, el apartado: *El final de la Filosofía y la tarea del pensar*.

<sup>49</sup> *LGE, Óp. Cit.* artículo 15, fracción II.

<sup>50</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 83, párrafo segundo.

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículo 86, párrafo primero.

La actividad laboral y educativa, por igual, no ubican al liberado en su *aquí y ahora*, no lo instalan en su contexto, en su realidad punzante,<sup>52</sup> no se solidarizan para desenvolver su autonomía y libertad, no promueven el compromiso y la responsabilidad en su rehabilitación. La base de la reinserción social mexicana sólo robustece los andamios del poder, su propensión a lo útil, a la supresión del *riesgo* social.<sup>53</sup> «En una palabra, esa educación entra en posesión del hombre entero, de todas las facultades físicas y morales que hay en él y del tiempo en el que él mismo está inserto».<sup>54</sup> Aunado a lo escrito, aún se recurre a la táctica eclesiástica de la memorización y repetición, «al régimen de la disciplina»<sup>55</sup> y el control, consolidando la compleja organización dominante.

## V. SALUD, CULTURA Y DEPORTE

En cuanto al tema de la salud, el poder penitenciario está forzado a atender la salud del recluso, por supuesto, en la esfera de su pertinente competencia, conforme lo convienen los artículos 9, fracción II y III, 10 fracción I, III, IV, V, VII y X, 11 fracción VIII, 34, 36, 44, 45, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la LNEP. Para tal efecto, en concreto, el dispositivo 9, fracción II, establece: «las personas privadas de su libertad tendrán derecho a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo (...)».<sup>56</sup>

La salud pasa a ser un engrane preferente en la política penitenciaria mexicana. Pero, ¿se comparte la voluntad, más allá de lo expresado en la ley, de velar por la sanidad del sentenciado?, ¿un centro de enfermería es suficiente para atender a toda la población carcelaria?, ¿se cuenta con los insumos y aparatos óptimos para dar tratamiento a los cuadros patológicos que se presentan?, ¿hay personal médico suficiente? Más aún, ¿la

---

<sup>52</sup> No es un secreto ni una realidad desconocida que el infractor tiende a evadir el momento que vive, no se posiciona en su entorno, en la particularidad que vive y que le hace vivir a los otros. Ubicar al delincuente en el lugar y tiempo donde está parado es un elemento crucial para cristalizar su reintegro a la sociedad. Si el factor del lugar y tiempo están desincronizados en la vida del que ha sido sentenciado, el sistema penitenciario poco logrará en su labor de procurar la no reincidencia del acto delincencial.

<sup>53</sup> Proteger a la sociedad del delincuente no es nada nuevo. En *Defender la sociedad* (2006), Foucault nos relató que en la segunda mitad del siglo XVIII el castigo del infractor se legitimaba en virtud de la defensa social. Se protegía a la comunidad de la amenaza que representaba la *peligrosidad* del sujeto infractor. Ahora, en nuestro tiempo, la LNEP (2023), persigue el mismo propósito que nuestro autor narró en el libro citado: pugna por la defensa de la sociedad, sin embargo, ya no se enfoca en el estándar de la *peligrosidad*, concepto abstracto y subjetivo. El discurso penal y criminológico se ha desplazado al factor del «riesgo», al acto. Es decir, la política criminal mexicana vigente trabaja (idealmente) para que la persona que ha perpetrado un delito ya no represente un «riesgo» social y, en consecuencia, no vuelva a repetir el comportamiento ilícito. Para tal fin, se le diseña un plan de actividades a la medida, un plan que refleje la vida en sociedad, al estilo del modelo de encarcelamiento norteamericano de Auburn, según lo narra Foucault (p, 274) en *Vigilar y Castigar* (2009). Así, el plan de actividades de la reciente reinserción social mexicana tiene como trasfondo que el convicto aprenda a vivir conforme lo hace el común del cuerpo social, atendiendo los principios de integración, de convivencia y razón de ser.

<sup>54</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar...* *Óp. Cit.* 273.

<sup>55</sup> LNEP, *Óp. Cit.* artículo 11, fracción II.

<sup>56</sup> *Ibidem*, 6.

obligación de cuidar el sano estado psicológico del sentenciado obedece al interés de procurar su bienestar?, ¿o se trata de cuidar su bienestar psicológico para que no simbolice un riesgo a la comunidad, relegando la restauración personal?

La salubridad, como eje rector de la reincorporación del convicto a su comunidad, no es reciente. En el *Poder psiquiátrico*, Foucault reflexiona que, en el siglo XIX, por primera vez, se incluyeron en la rehabilitación del infractor programas de salud mental para detectar los factores psico-emocionales que lo instaron a delinquir.<sup>57</sup> En la hipótesis mexicana, desde 2008, la integridad psicológica, alimentaria y nutricional se ha convertido en un punto crucial de la acción penitenciaria. De acuerdo al *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022*, las cárceles mexicanas están sobrepobladas, se cuenta con una tasa ocupacional de los espacios disponibles del 99.8 por ciento.<sup>58</sup> Los datos arrojados significan que las condiciones en las que viven los internos y las internas no son las más adecuadas: hay falta de higiene, hambre, comida en putrefacción, escasa. No hay elementos que refuercen la buena salud física, tampoco la mental.

Las prisiones, en México, no convalidan lo plasmado por la *LNEP*, es un contrasentido, el recluso no «recibe alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para la protección de su salud». <sup>59</sup> El Estado desampara al sujeto activo del delito, lo deja a su suerte, trastocando los principios rectores de la reforma penitenciaria del diez de junio del 2011: los derechos humanos. Tal abandono no es gratuito ni adrede, el gobierno lo consume con el objetivo de «regular la cantidad y la duración de las comidas, la calidad y la ración de los alimentos para entrar en posesión del hombre entero». <sup>60</sup> Es la exigencia de docilidad, para gobernar con eficiencia y eficacia, lo que mueve al poder gubernamental a cometer una serie de arbitrariedades e ilegalismos,

Los derechos humanos no son prerrogativas que México, a través de la autoridad penitenciaria y judicial, reconozca al privado de su libertad, no importa la buena o mala conducta que lo diferencie. El Estado no les reconoce sus derechos a quienes se hallan en el circuito carcelario, ni a los gobernados que gozan su libertad. Su pasatiempo es

<sup>57</sup> Nos permitimos ampliar el análisis que Foucault externa en *El poder psiquiátrico*. En el curso citado, el sujeto fue representado como un objeto que requería ser calificado y corregido, más que doblegarlo o destruirlo. Además, la norma psiquiátrica y jurídica jamás tuvieron como meta la exclusión o el rechazo, su labor consistió en transformar al sujeto anormal. Si bien es cierto la exclusión-inclusiva, pues implica encierro y el rechazo son dos características que distinguen al poder jurídico y al psiquiátrico, no resulta menos cierto que se excluyó al sujeto que transgredía la regla con la finalidad de corregirlo para devolverlo al sistema social. El poder jurídico (de la segunda mitad del siglo XVIII) y el poder psiquiátrico no excluyeron ni rechazaron al sujeto transgresor para desaparecerlo, aunque pudiera interpretarse de tal modo, lo mandaron a lugares especiales para tratarlo y restituirlo al orden configurado por el pacto social. Sugerimos revisar: Foucault, Michel, *El poder psiquiátrico*. F.C.E. Buenos Aires, 2008.

<sup>58</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales*. (México: INEGI, 2022) 10.

<sup>59</sup> *Ibidem*, 6.

<sup>60</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar... Óp. Cit.* 271.

desconocerlos, no tomarlos en cuenta. Tan sólo «al cierre del 2021 los centros penitenciarios federales y estatales recibieron un total de 4845 quejas»,<sup>61</sup> cifra impresionante, porque un Estado que se vanagloria de ser garante de los derechos humanos, y democrático, no debería contar con el número de quejas citadas. Y faltan los casos que no se denuncian por temor a que las condiciones de internamiento empeoren, son muchos, sobrepasan los datos exhibidos.

La transgresión a los derechos humanos ha sido el punto de partida, y de encuentro, de innumerables luchas sociales zanjadas con sangre. Las generaciones de los derechos humanos certifican que las ha circundado un halo dramático, de muerte. Muchos internos han caído por la causa, otros se han hecho acreedores a correctivos físicos por reclamarlos, unos más son castigados con condiciones de supervivencia inhumanas. Los derechos humanos son reconocidos no por una actitud doctrinaria esencialista –naturaleza humana–, sino por una condición histórica de resistencia, de lucha social, que ha costado miles de muertes y sigue cobrando vidas.

El resplandor dramático en el que, para nosotros, han surgido y se mantienen los derechos humanos no es distintivo de algunos sectores sociales, en realidad es simultáneo a todos los escenarios. En el ámbito de la cultura se da también la exclusión, la discriminación, el rechazo. Sólo a la élite allegada al poder se le asigna un lugar para manifestar sus ideas y pensamientos sin temor a represalias y a la persecución política o económica. Las ideas y el pensamiento son parte del encadenamiento cultural,<sup>62</sup> son la expresión de lo que una sociedad es y de lo que hace.

Los pensamientos e ideas son, exactamente, los entes inmateriales que el condenado debe callar. Él merece pensar, pero no le asiste el derecho, en la mayoría de casos, de exteriorizar esa entidad abstracta, no es libre de hacerlo. La celda se rige por pautas que coaccionan el derecho de exteriorizar el pensamiento para que no haya revueltas por todos los tratos inhumanos y por las condiciones deplorables en las que se vive. La cárcel demanda sujetos dóciles, incondicionados, encarcelados que mediten su culpabilidad, su falta y el deseo de superarse, de ser mejores ante el complejo social. Empero, ¿cómo van a sobreponerse a sí mismos con la negación del derecho a pensar?, ¿cómo van a perfeccionarse con un plan de actividades que se pronuncia por conservarlos ocupados, distantes de sí mismos?

En la cárcel, como en el conjunto de los círculos sociales, se desdeña la actividad de pensar. El pensamiento se torna irrelevante y banal para el fin de «preservar el orden y la

---

<sup>61</sup> *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, Óp. Cit. 46.*

<sup>62</sup> Como se sabe, la cultura se manifiesta de múltiples maneras y, en este caso, nosotros queremos abordarla desde el pensamiento, porque consideramos que el tópico en cuestión es el eje central de toda cultura y el modo en el que, verdaderamente, el delincuente puede conectarse consigo mismo para transformarse y transformar su entorno.

tranquilidad».<sup>63</sup> El pensamiento no aporta a la «estabilidad» que le ajusta al medio penitenciario: le crea resistencia a su normalidad, a su supuesta normalidad e hipotética buena marcha. En el mismo sendero de la cultura, aunque menos caótico, se halla el derecho a la recreación, al deporte, consagrado en los artículos 14, 72, 81, 82, 94, 139, 174, fracción VII. La instrucción física, desde la antigüedad, se ha calificado como la forma de allegarse de una mente y un cuerpo sano. En el contexto del encierro penal, las actividades físicas y deportivas marchan «con el propósito de mantener un esquema ocupacional»<sup>64</sup> para neutralizar los pensamientos delincuenciales, más que de esparcimiento y de buena salud física y mental.

A través del deporte se aspira a comunicar al recluso que puede consagrarse, una vez recobrada su libertad, a otras prestezas, socialmente legitimadas, que le son más benéficas en los minutos de estrés o desesperación. El ejercicio físico deviene como un artilugio que el infractor tiene para gestionar sus emociones y autorregulación. Sin embargo, nosotros no compartimos que éste sea el auténtico fin de la práctica atlética en el confinamiento penal. A nuestro raciocinio le sobresalta que el ejercicio físico, antes de integrarse en una estrategia para doblar la energía del pensado, como sostendría Foucault, se ratifica en una táctica de corrección que le resta sus emociones y ánimo frente a la vida para someterlo con éxito. Si la conjetura resulta admitida, se logra percibir por qué la realidad del encierro no es una fiel proyección de la ley.

En efecto, podríamos argumentar, con ayuda de Michel Foucault, que la ausencia de una alimentación nutritiva y suficiente al interior del penal, más allá de la escases monetaria y de la indolencia del Estado, obedece a que no se pretende dotar de energía al preso, de lo contrario se le facilitaría la sublevación contra el poder carcelario. Una buena alimentación lo dotaría de calorías para estar activo. En contrapeso, con una nutrición deficiente y desequilibrada el criminal tiene pocas ganas de estar activo y el mínimo de energía para no aspirar a más. Su menguada energía sólo le alcanza para mantenerse ocupado en el plan de actividades. Pero la verdad es que el régimen penitenciario, por lo menos en nuestros días, no intenta extenuar la energía del prisionero, ni su cuerpo. En el presente, se enfoca en captar su mente para vencer el ánimo que alberga frente a la vida. Que no tenga ánimos de delinquir, que no tenga ánimos, incluso, de vivir. La mente y ánimo del delincuente son las constantes de la actual técnica carcelaria.

<sup>63</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 20, fracción V.

<sup>64</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 81.

## VI. PROPUESTA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Una vez reflexionado sobre la organización, administración y operación del centro penitenciario, y sobre el fin de la política criminal como reinserción social, nos rehusamos a despedir este apartado sin puntualizar los siguiente: el planteamiento que la *LNEP* le otorga a la aptitud y capacitación para el trabajo, a la educación, salud y deporte, en nuestra apreciación, no es el medio pertinente ni idóneo para alcanzar la reintegración del exrecluso a la comunidad.

Nosotros estamos convencidos que la conversión de la persona inculpada hacia una vida buena es afín a los ideales de la justicia relacional, término en boga, de cierto modo, relegado a último plano en el escalafón penitenciario, cuando debería ser, en nuestro razonamiento, la base de la organización y operación carcelaria. Subordinándose a ella el trabajo, la salud, el deporte y la educación. En efecto, aunque se le ofrenden algunos artículos (200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206) en la *LNEP*, no conlleva a asentir que se le concede el valor que le corresponde dentro de la reintegración.

El proceso reparador se enfrenta a múltiples retos, el que más apremia se vincula con el recluso, se trata de que éste acepte, por sí mismo, la responsabilidad del acto ilícito y que se ligue a él afrontando las repercusiones del mismo. De igual manera, encara el desafío de atraer a la sociedad para que dimensione el deber que tiene de «coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado para la recomposición del tejido social». <sup>65</sup> Para llevar a buen puerto los retos y desafíos que merodean a la justicia restaurativa, antes es indefectible trabajar en la modulación del psicologismo que la acapara, tiene que separarse de la actitud de forzar el proceso comunitario a través de la ley, se ha convertido en una «moda». Al respecto, el *Alcibiades*, de Platón, nos da luz en el camino. <sup>66</sup>

La justicia restaurativa es el paquete jurídico que acompaña a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Su principal objetivo es que las partes «participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de

---

<sup>65</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 200.

<sup>66</sup> No sólo el texto platónico referido da luz en el camino. Otros libros que también ayudan a entender la misión restauradora son: *Laques, De la tranquilidad del alma, Manual de vida, Pensamientos para mí mismo, etc.* Las obras invocadas ayudan al quehacer de la justicia positiva porque auxilian a la persona a conectarse consigo misma. La persona es el centro de los pensamientos y acciones. Con estas sugerencias no mostramos nostalgia por el pasado ni pretendemos que en nuestro tiempo cobre plena aplicación esa forma de vida. Más bien, los traemos a cuenta como criterios orientadores del proceso restaurador, porque es innegable que cada época debe encontrar el remedio para sus males.

cuestiones derivadas del delito». <sup>67</sup> La justicia restaurativa, a nuestro juicio, no infiere a la víctima, al ofendido y al sentenciado como individuos pasivos, los visualiza como personas activas, protagonistas de la solución, de las oportunidades de cambio y transformación personal y colectiva. Esta manera pacífica y flexible de dar por concluido un conflicto involucra a las partes para que se comprometan consigo mismas a ser responsables de sus decisiones y a respetar los acuerdos que emanen de su voluntad. El proceso restaurativo parte del «libre ejercicio de la autonomía», <sup>68</sup> de su libre albedrío y autodeterminación, axiomas que legitiman los consensos derivados de un acto dialógico y racional y no de un acto acríptico de unanimidad.

Para la justicia positiva es crucial que las personas implicadas en el conflicto, y que deciden volitivamente ponerle fin desde la raíz, instituyan una relación honesta consigo mismas, una relación de empatía que las lleve a vivir el dolor de su semejante, no para flagelarse ni para darse golpes de corazón, sino para comprender el alcance y daño que engendra el comportamiento delictivo, acto que lastima a todo mortal al arrancarle su tranquilidad, su paz, y al sembrar desilusión, coraje e impotencia. En menos palabras, este medio de solución de conflictos debe apostar por la reconciliación de la víctima consigo misma, con su ofensor y con la comunidad, sin olvidar al agresor y su entorno.

Después de un proceso judicial –de igual modo al inicio y en el desarrollo– el enjuiciado se encuentra alterado emocionalmente, su visión es de rencor y venganza. La mente del encausado se encuentra en el sin-sentido de su vida y de su verdad. Por eso, resulta relevante que primero se trabaje en él para canalizar adecuadamente sus sentimientos y pensamientos encontrados. Se trata de ayudarlo a recuperar el sentido de su vida induciéndolo a la obligación de decirse la verdad de sí para que reconozca lo que es, quién es y el acto materializado. En la etapa de desprecio social él no le encuentra sentido al plan de actividades, lo menosprecia porque, precisamente, su vida es la que ha caído en el sinsentido, para qué un plan.

Así, proponemos a la Justicia Restaurativa no sólo como una vertiente auxiliar o alternativa de la reintegración social, sino como el principio medular a observar y practicar en el proceso penal y en la etapa de ejecución. Asimismo, apuntamos que su consigna es enfocarse en la veridicción de sí del sentenciado para equiparlo con principios y preceptos que lo lleven a comportarse de manera correcta, no por temor a la ley ni al castigo, sino por empatía y sentimiento de comunidad. Y, sobre todo, para mostrarle que aún puede hacer algo de sí.

Al apostar por la plena recuperación de la persona se crea la oportunidad de que los participantes experimenten sus carencias, emociones, sentimientos, deseos, sus ganas de

<sup>67</sup> *LNEP, Óp. Cit.* artículo 200.

<sup>68</sup> *Ídem.*

hablar y escuchar, de trascender y vivir. Urge un humanismo<sup>69</sup> restaurador, sensible al otro, de cara al otro. Ese humanismo que sabe mirar a cabalidad las diferencias y las entiende, que afirma la naturaleza humana con todas las implicaciones que eso conlleva, que sabe ser solidario y que se *dona* a su semejante en total desinterés.

El *inter restaurador*<sup>70</sup> debe acontecer en total y pleno reconocimiento de la libertad de pensamiento, autodeterminación y autonomía de los participantes, porque su fundamento es la dignidad, razón de ser de los derechos humanos. La justicia restauradora corre con la tarea de afirmarse como forma de vida y no como una salvedad más que reclama la normatividad jurídica para dar continuidad al proceso, o para instarlo, como sucede en la materia laboral y familiar.<sup>71</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- Addams, Jane, *Twenty years at Hull-House*. The Macmillan Company. Chicago, 1911.
- Castillo Paz, Brendali / Alonso Lucero, Rogelio Jesús, *Manual de Derecho Penitenciario: individuos bajo la ley no escrita*. Flores Editor. México, 2015.
- Cervelló Donderis, Vicente, *Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2023.
- Durkheim, Emilie, *La división del trabajo social*. Traducción: Carlos G. Posada. Colofón. México, 2007.
- Epicteto, *Manual de vida: apartado: veamos las cosas tal como son en verdad*. Versión de Sharon Lebell.

---

<sup>69</sup> Hablar de una justicia humana no se reduce a la administración ni a la impartición de justicia. Para hablar de una justicia humana, primero que nada, debe ponerse en el centro de la reflexión a la persona. Aquel pensamiento que anteponga las leyes, el interés superior de la Nación o cualquier otro concepto legitimado socialmente, antes que, a la persona, podrá ser todo, menos una justicia humana. Eso es lo que pasa en nuestro tiempo, se piensa en la argumentación jurídica, en la habilidad negociadora del abogado, en la era digital de la abogacía, y sólo por añadidura se le dedica un pequeño espacio al animal racional, cuando el bienestar del *homo sapiens* debería constituir el todo del pensamiento penal.

<sup>70</sup> Hacemos un parangón con el *inter criminis*. Como bien señala la LNEP y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP), el camino restaurador precisa de fases, no ocurre de sobresalto ni de manera intempestiva. El desarrollo que sigue es el siguiente: 1) Preparación; 2) Encuentro y diálogo; 3) Propuestas reparatorias; 5) Acuerdo de voluntades-compromiso; y, 6) Seguimiento.

<sup>71</sup> No demeritamos los avances que se han logrado a partir del aparato legislativo y del ejecutor de las leyes, sin duda es loable, pero no hace falta entender, como proceso restaurador, que el respeto a las libertades y a la autonomía son los ejes centrales «para alcanzar un proceso completamente restaurativo»: Organización de las Naciones Unidas (ONU), Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Austria, 2006. 8.

- Foucault, Michel, *El Nacimiento de la Clínica*. Siglo XXI editores. México, 2009.
- \_\_\_\_\_, *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Ed. Gedisa. Barcelona, 1996.
- \_\_\_\_\_, *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI editores. México, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Discurso y Verdad*. Ed. Siglo XXI, Argentina, 2017.
- \_\_\_\_\_, *Discurso y Verdad en la Antigua Grecia*. Ed. Paidós. Barcelona, 2004.
- \_\_\_\_\_, *El Poder Psiquiátrico*. F.C.E. Buenos Aires, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Los Anormales*. F.C. E. México, 2006.
- \_\_\_\_\_, *El Gobierno de sí y de los otros I*. F.C.E. Buenos Aires, 2010.
- \_\_\_\_\_, *El Gobierno de sí y de los otros II: el coraje de la verdad*. F.C.E. Buenos Aires, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Obrar mal, decir la verdad*. Siglo XXI Editores. Argentina, 2016.
- \_\_\_\_\_, *Sexualidad y Poder (y otros textos)*. Ed. Folio. Barcelona, 2007.
- García-Pablos de Molina, Antonio, «La Resocialización del Delincuente, ¿un mito»? en *Problemas actuales de la Criminología*, Madrid, 1984. 203-273.
- García Ramírez, Sergio, *Los designios del nuevo sistema penitenciario mexicano*. DEFENSOR. No. 10 - Año VIII - octubre 2010. <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_10\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf)>.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022* (actualizado el 9 de junio del 2023). INEGI. México, 2022, 27.
- Ley General de Educación*. México, 2023.
- Ley Nacional de Ejecución Penal*. México, 2023.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. México, 2023.
- Marco Aurelio, *Pensamientos para mí mismo*. Traducción de Joaquín Delgado. Errata naturae editores. Madrid, 2017.

Marx, Karl, *El Capital. Tomo I: el proceso de producción del capital*. Siglo XXI editores. México, 2008.

Mounier, Emmanuel, *Manifiesto al servicio del personalismo*. Ed. Taurus. Madrid, 1965.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos: reglas Nelson Mandela*. Viena.

Platón, *Diálogos: Apología, Critón, Eutifrón, Ión, Lisis, Cármides, Hippias Menos, Hippias Mayor, Laques, Protágoras*. Ed. Gredos. España, 1985.

\_\_\_\_\_, *Obras completas*. Edición de Patricio de Azcárate. Tomo I. Madrid, 1871.

Sandel, Michel, *Lo que el dinero no puede comprar: los límites morales del mercado*. Traducción: Joaquín Chamorro Mielke. Randon Hause Mandadori. Barcelona, 2013.

Sarre Iguíniz, Miguel, *Sistema de Justicia de Ejecución Penal: sujetos procesales en torno a la prisión en México*. Tirant lo Blanch. México, 2018.

Seneca, Lucio Anneo., *De la tranquilidad del alma*. Traductor. Pedro Fernández Navarrete. España.